



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo
"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

CONTENIDO

GOBIERNO ESTATAL
Indice en página número 8

TOMO CLII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 43 SECC. III
JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1993



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 306

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

L E Y

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominando "Delitos Electorales", que comprende un Capítulo Unico y los artículos del 319 al 325, al Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

DELITOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 319.- Se impondrá multa por el equivalente de hasta 50 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo al momento de cometer el delito o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- Siendo servidor público del Registro Estatal de Electores altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al registro;

III.- No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

IV.- Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehusen admitir el voto de quien, conforme a esta ley, tenga derecho al sufragio;

V.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de sus comisionados, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponde;

VI.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral respectivo el paquete electoral o cualquier otra documentación electoral;

VII.- Teniendo la obligación de hacerlo se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos dentro del plazo establecido por esta ley;

VIII.- Por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla en contravención a lo establecido por esta ley;

IX.- Al miembro de la mesa directiva de casilla que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación correspondiente;

X.- Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o se retire en forma definitiva de ella antes de la clausura;

XI.- Al miembro de las comisiones distritales o de las comisiones municipales electorales que no se presente, o se separe mientras no se concluyan los trabajos de computación; y

XII.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla, excepto que probare que fue desposeído de él.

ARTICULO 320.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo al momento de cometerse el delito, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios

electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello;

III.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral;

IV.- A los funcionarios encargados del Registro Civil, que ómitan informar al Registro Estatal de Electores o a las autoridades correspondientes sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio, las personas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser consideradas como electores;

V.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones, que importen suspensión o privación de derechos políticos; y

VI.- A la autoridad local que no preste con la oportunidad debida la ayuda solicitada por los organismos electorales.

ARTICULO 321.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo al momento de cometerse el delito, o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I.- Manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

II.- En el día de la elección, haga propaganda política en favor de su candidato o partido en las casillas electorales;

III.- Sea o no elector, se presente en una casilla electoral portando armas;

IV.- Se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

V.- A sabiendas alegue hechos falsos para ejercitar una acción de nulidad de votación o de una elección, con manifiesta temeridad o mala fe;

VI.- Vote dos veces o suplante a otro en este acto electoral;

VII.- Falsifique, altere, sustraiga o destruya, en cualquier forma, las credenciales de votante;

VIII.- En una elección compre o venda algún voto o presente una boleta falsa, o sustraiga documentos oficiales de los organismos electorales;

IX.- Sin llenar los requisitos establecidos por esta ley, use para una organización política el nombre de un partido, o continúe usándolo para una organización, cuyo registro haya sido cancelado, temporal o definitivamente;

X.- Fije propaganda electoral en lugares prohibidos;

XI.- Impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente, obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

XII.- Acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible;

XIII.- Ejerza violencia sobre los organismos electorales o sus miembros; y

XIV.- A quien sin derecho obstruya, retire, destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política.

ARTICULO 322.- La misma pena que se señala en el artículo anterior, se aplicara al que se apodere de una casilla legalmente instalada o de sus ánforas o boletas, al que instale ilegalmente una casilla electoral, o a quien suplante a los funcionarios electorales.

Si cualquiera de estos actos se ejecutaren por medio de violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 323.- Se impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, al momento de cometerse el delito o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez al ejecutarse actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 324.- En caso de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por este Código.

ARTICULO 325.- Ninguna suspensión de derechos políticos podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 11 de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- C. Lic. Héctor Cárdenas Vázquez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- C. Lic. Enrique Fox Romero.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Carlos Rafael Acosta Arvizu.- Rúbrica.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diez y siete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Roberto Sánchez Cerezo.- Rúbrica.-

**PODER EJECUTIVO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitutor del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 306-Bis

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY OR-
GANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 18; 22;
25 y 27 y se adiciona un artículo 26 Bis, a la Ley Orgánica
de Administración Municipal, para quedar como siguen:

"ARTICULO 18.- El Gobierno Municipal estará a car-
go de los Ayuntamientos electos popularmente en los térmi-
nos de la Constitución Política Local y de la Ley Electoral
para el Estado de Sonora.

ARTICULO 22.- El día dieciséis de septiembre del -
año en que se verifique la elección ordinaria correspondien-
te, en el lugar, y hora señalados por los miembros salien-
tes del Ayuntamiento de que se trate, deberán de comparecer
en sesión solemne de Cabildo las personas que, en los térmi-
nos de la Ley, resultaron electas para ocupar los cargos de
Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de --
que previas las formalidades a que se refiere este Capítulo,
asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus car-
gos.

...

ARTICULO 25.- De no presentarse los miembros sa-
lientes del Ayuntamiento a la sesión a que se refiere el ar-
tículo 22 de esta Ley, se comunicará tal circunstancia de -
inmediato al Ejecutivo del Estado, para que éste, en el lu-
gar, fecha y hora que señale, proceda por sí o por conducto
de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos
integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que
el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

ARTICULO 26 BIS.- Cuando se erigiere un nuevo Municipio segregándose de otro u otros a los que hubiere pertenecido, corresponderá al Congreso del Estado designar a propuesta del Gobernador del Estado, un Concejo Municipal que fungirá durante el período constitucional respectivo y tendrá la integración y atribuciones que se les confieren a los Ayuntamientos.

ARTICULO 27.- Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años e iniciarán sus funciones el día dieciséis de septiembre del año que corresponda a su elección."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las fechas señaladas en los artículos 22 y 27, entrarán en vigor en 1997.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 12 de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- C. Lic. Héctor Cáñez Vázquez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- C. Lic. Enrique Fox Romero.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Carlos Rafael Acosta Arvizu.- Rúbrica.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, diez y siete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Roberto Sánchez Cerezo.- Rúbrica.-

GOBIERNO ESTATAL**PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO**

Ley número 306, que adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Sonora. 2

Ley número 306-Bis, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Municipal. 6

Publicación electrónica
sin validez oficial